

# ***LAS COOPERATIVAS SOCIALES. COMPARACIÓN ENTRE EL RÉGIMEN EN PORTUGAL Y EN ESPAÑA\****



**Daniel Hernández Cáceres**

\* Este trabajo es uno de los resultados de la estancia de investigación realizada en el Centro de Estudos Organizacionais e Sociais do Politécnico do Porto (CEOS.PP) bajo la dirección de la Profesora Deolinda Meira en 2023, financiada con el proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación MCIN/AEI/10.13039/501100011033/, titulado “Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

## 1. INTRODUCCIÓN

Las conocidas como cooperativas sociales, son una clase de cooperativa que a través de la producción de bienes o la prestación de servicios de interés general, satisfacen necesidades de la comunidad en la que se insertan o de un grupo objetivo específico de personas vulnerables, por lo que sirven a intereses más amplios que los de sus miembros y que están sometidas a un régimen económico, más o menos intenso, que trata de evitar la distribución directa e indirecta de los excedentes y del patrimonio de la cooperativa y que, en su lugar, estos se destinan a la consecución de fines de interés general<sup>1</sup>. Esta clase de cooperativas sociales surgieron ligadas al fenómeno de las empresas sociales<sup>2</sup>, cuyos primeros trabajos doctrinales desarrollados en Italia en 1990, elaboraron una concepción de este tipo de empresa con muchas semejanzas con la figura tradicional de las cooperativas, aunque con ciertas adaptaciones<sup>3</sup>. Precisamente un año después, en 1991, el Parlamento italiano aprobó la Ley de cooperativas sociales (Ley 8 noviembre 1991, n.381)

la cual es considerada como la primera regulación de este tipo de cooperativas. Tras esta norma, los legisladores europeos encontraron la forma de las cooperativas sociales como la más apropiada, o la más natural, para encuadrar el fenómeno de las empresas sociales<sup>4</sup>, lo cual propició el auge extraordinario de estas figuras por toda Europa<sup>5</sup>, llegando también a España y Portugal.

Así, en Portugal se regularon las cooperativas de solidaridad social a través de una norma específica para ellas, el Decreto-Ley n.º 7/98, de 15 de enero (en adelante DL7/98), alcanzando las 174 cooperativas constituidas en 2017<sup>6</sup>. Mientras que su incorporación en España se produjo en las propias leyes de cooperativas, lo que, debido a la distribución de competencias para legislar sobre cooperativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas<sup>7</sup>, ha

provocado que el desarrollo legislativo de estas figuras y su análisis sea más complejo. De modo que en España su incorporación se ha producido tanto en la propia estatal de cooperativas, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante LCOOP), a través de la regulación de las cooperativas de iniciativa social, como en las diecisiete normas de cooperativas autonómicas en vigor. Por otro lado, los legisladores autonómicos han regulado estas figuras con diferentes nombres a los propuestos por la norma estatal, como, por ejemplo, cooperativas de interés social, de integración social o de servicios sociales; e incluso, en algunos casos, también han dividido y distribuido las actividades sociales que suelen desarrollar estas cooperativas en dos clases de cooperativas independientes. Todo ello ha

en las Comunidades Autónomas que hayan asumido dicha competencia en su Estatuto de autonomía, así lo decretó la Sentencia del Tribunal Constitucional 72/1983. En la actualidad, todas las Comunidades Autónomas han regulado dicha competencia en sus Estatutos, por lo que tras la aprobación de las últimas normas autonómicas, en España contamos con una ley estatal y 17 leyes autonómicas de cooperativas. La ley estatal únicamente se aplicará a aquellas cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, así como a aquellas que la realicen principalmente en las ciudades de Ceuta y Melilla (art. 2 LCOOP). Mientras que las leyes autonómicas se aplicarán cuando las cooperativas desarrollen su actividad cooperativizada principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma, quedando sometidas a la ley cooperativa de dicho territorio.

1 Vid. HERNÁNDEZ CÁCERES, D., "Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad", en *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, AGUILAR RUBIO (Dir.), Madrid, Marcial Pons, 2022, pp. 79-98.

2 EMES, *Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo*, 2020, p.42.

3 Vid. VARGAS, C., "La empresa social concepto, regulación en Europa y propuestas de ley ferenda para el ordenamiento español", *Responsabilidad, Economía e Innovación social corporativa*, VARGAS (dir.), HERNÁNDEZ (coord.), Madrid, Marcial Pons, 2021, p. 317.

4 En estos términos se pronuncia FICI, A., *Social Enterprise Laws In Europe After the 2011 «Social Business Initiative». A comparative analysis from the perspective of worker and social cooperatives*, Bruselas, CECOP, 2020, p.17.

5 En este sentido DEFURNY, J. y NYSENS, M., "Conceptions of Social Enterprise and Social Entrepreneurship in Europe and the United States, Convergences and Divergences", *Journal of Social Entrepreneurship*, núm. 1(1), 2010, p. 33.

6 CASES – COOPERATIVA ANTÓNIO SÉRGIO PARA A ECONOMIA SOCIAL, CASES | A realidade estatística das Cooperativas de Solidariedade Social em Portugal (2017-2018), 2020, p.11.

7 La competencia para la legislar sobre cooperativas recae tanto en el Estado, como

contribuido a aumentar la complejidad a la hora de estudiar estas figuras.

Por otra parte, su implantación en el territorio español ha sido desigual, concentrándose el 80% de la 607 cooperativas sociales que había en el año 2017 en cuatro Comunidades Autónomas: Andalucía, Cataluña, País Vasco y Madrid<sup>8</sup>.

## El espectro de actividades que pueden desarrollar las cooperativas sociales españolas es mucho más amplio que en las cooperativas portuguesas

Con base en estas cifras, y dado que en este trabajo disponemos de una extensión limitada, de la legislación española únicamente se analizarán las cooperativas de estas comunidades autónomas<sup>9</sup> junto con

las de la ley estatal, por ser la norma de referencia en la que se basaron muchas de las legislaciones cooperativas autonómicas a la hora de regular esta figura. De forma que en este trabajo se analizarán las cooperativas de iniciativa social estatales, catalanas, vascas y madrileñas (art. 106 LCOOP, art. 143 LCC, art. 107 LCCM y art. 156.3 LCPV); las cooperativas de integración social andaluzas, vascas y madrileñas (art. 100 RLSCA, art. 133 LCPV, art. 121 LCCM); y las cooperativas de interés social andaluzas (art. 94 LSCA).

Para la comparación de estas figuras analizaremos tres de las principales características que permiten identificar a las cooperativas sociales según la Organización Internacional de Cooperativas Industriales y de Servicios (CICOPA)<sup>10</sup> y parte de la doctrina<sup>11</sup>: su objeto social, su régimen económico y la posible presencia de otras partes interesadas en la cooperativa.

Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña (LCC).

Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCPV).

Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante LCCM).

8 BRETOS, I., DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C., «La Cooperativa de Iniciativa Social: un modelo de Empresa Social en España», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 2020, núm. 135, p.5

9 Las leyes autonómicas de cooperativas a analizar son las siguientes:  
Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA) y Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante RLSCA).

10 CICOPA es una organización sectorial es de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) que identificó 5 características que contribuirían a definir a este tipo de cooperativas: 1. Misión explícita de interés general, 2. Carácter no estatal, 3. Estructura de múltiples partes interesadas, 4. Representación sustancial de los socios trabajadores en todos los niveles posibles de la estructura de gobierno y 5. No distribución o distribución limitada de los excedentes. CICOPA, *World Standards of Social Cooperatives*, 2004, p.1.

11 HERNÁNDEZ CÁCERES, D. “Las cooperativas sociales...”, *ob cit*, pp. 81-82.

## 2. OBJETO SOCIAL

La característica principal de este tipo de cooperativa es que desarrollan, de manera principal, actividades de interés general<sup>12</sup>. Sin embargo, de la comparación de las cooperativas sociales españolas y portuguesas, se observa que estas últimas no van a poder realizar todas las actividades que se les permite a las españolas. De hecho, la legislación portuguesa únicamente regula una clase de cooperativa social, mientras que en la española nos encontramos hasta tres subtipos diferentes dependiendo de su finalidad u objeto social y el tipo de servicios o bienes que pueden producir para socios y terceros.

En el caso de las cooperativas de solidaridad social portuguesas, éstas tratan de satisfacer las necesidades de promoción e inclusión social, laboral o económica que sufren sus propios socios, los cuales pertenecen a colectivos vulnerables, con discapacidad o excluidos, por lo que la conciliación del interés general y de los miembros es más intensa que en las cooperativas ordinarias<sup>13</sup>. Establece el legislador portugués que “las cooperativas de solidaridad social son aquellas que, a través de la cooperación y ayuda mutua

12 En este sentido, CICOPA establece que “La característica más distintiva de las cooperativas sociales es que definen explícitamente una misión de interés general como su propósito principal y llevan a cabo esta misión directamente en la producción de bienes y servicios de interés general” (CICOPA, *ob. cit.*, 2004, p.2).

13 MEIRA, D., “O fim mutualístico desinteressado ou altruísta das cooperativas de solidariedade social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, p. 227.

—

## **Las cooperativas sociales españolas tendrán que calificarse como cooperativas sin ánimo de lucro y cumplir con unos requisitos económicos más severos que los portugueses**

—

de sus socios, en cumplimiento de los principios cooperativos, pretenden, sin ánimo de lucro, la satisfacción de sus necesidades sociales y su promoción e integración, concretamente en los siguientes sectores: a) Apoyo a grupos vulnerables, especialmente niños y jóvenes, personas con discapacidad y ancianos; b) Apoyo a familias y comunidades socialmente desfavorecidas, con vistas a mejorar su calidad de vida y su integración socio-económica; c) Apoyo a los ciudadanos portugueses residentes en el extranjero, durante su estancia fuera del territorio nacional y tras su regreso, en situación de necesidad económica; d) Desarrollo de programas de apoyo a grupos específicos, especialmente en situaciones de enfermedad, vejez, discapacidad y grave necesidad económica; e) Promoción del acceso a la educación, a la formación y a la inserción profesional de los grupos socialmente desfavorecidos. Además de las enumeradas, las cooperativas de solidaridad social podrán realizar otras actuaciones que tengan el mismo objeto que las previstas en el párrafo anterior y, dentro de los límites del Código Cooperativo, prestar servicios a terceros” (art. 2 DL7/98).

Estas cooperativas de solidaridad social podrían asemejarse al primero de los subtipos de las cooperativas sociales españolas, las conocidas como cooperativas de integración social, por cuanto también estarán conformadas mayoritariamente por personas afectadas por discapacidad física, psíquica y/o sensorial, así como por personas en situación de exclusión social, y tratan fundamentalmente de procurar a sus socios atención o facilitarles su integración social y profesional. En este grupo se enmarca la cooperativas de integración

social vascas (art.133 LCPV), andaluzas (art. 100 RLSCA) y madrileñas (art. 125 LCCM). Sin embargo, la principal diferencia entre estas cooperativas españolas y las portuguesas tiene que ver con el porcentaje de miembros sin dificultades permitido. Mientras que en las cooperativas de solidaridad social se admitía como socios ordinarios únicamente a las personas con dificultades y sus familiares, en las españolas se admite también a otras personas, siempre que la mayoría (no la totalidad) de los socios pertenezca a esos colectivos vulnerables, por lo que en su interior coincidirán personas con y sin necesidad de integración.

Para poder cumplir con estos fines mutualistas<sup>14</sup>, aunque también de alto contenido social, las cooperativas de solidaridad social portuguesas y las de integración social españolas pueden constituirse como una cooperativa de consumo, cuando la cooperativa les proporcione medios o servicios para su subsistencia y desarrollo; de trabajo asociado, cuando la cooperativa organice la producción y comercialización de los productos que elaboran en común; o como una cooperativa integral o mixta, cuando combine las funciones de ambas<sup>15</sup>.

14 MEIRA, D., “The Portuguese social solidarity cooperative versus the PECOL general interest cooperative”, *International Journal of Cooperative Law*, Vol. 1 (1), 2018, p.66.

15 En España, la referencia a la cooperativa integral es recogida exclusivamente por el legislador madrileño (art 125.1.c LCCM), aunque nada impide que el resto de cooperativas de integración social de otras comunidades también se constituyan como tales. En cuanto a las portuguesas, su configuración como mixtas es defendida también por la doctrina (MEIRA, D., “O fim mutualístico desinteressado...”, *ob. cit.*, p.235).

Además de estas cooperativas, tal y como hemos adelantado, las leyes españolas también regulan otros dos subtipos de cooperativas sociales que no encuentran análogo en la legislación de cooperativas sociales portuguesa. Así, el segundo subtipo de cooperativas sociales españolas es el constituido por las que hemos llamado cooperativas de profesionales de la integración<sup>16</sup>, las cuales también tienen como finalidad principal la promoción y plena integración sociolaboral de determinados sectores de la ciudadanía a través de la prestación de servicios relacionados con la promoción de la autonomía personal, pero, a diferencia de la anterior, únicamente pueden constituirse como cooperativas de trabajo asociado y no se les exige estar conformadas por personas con dificultades, ya que la finalidad principal de estas cooperativas es que dichas personas, más bien, sean el público objetivo al que se dirijan los servicios que prestan los socios trabajadores de la coope-

16 Hay autores que las denominan como cooperativas de iniciativa social en sentido estricto (FAJARDO GARCÍA, G., “Las cooperativas sociales entre el interés mutualista y el interés general”, en *Estudios de Derecho Mercantil. Liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Cuiñat, Massaguer, Alonso y Gallego (dirs.), Petit (coord.), Valencia, Tiran lo Blanch, 2013, p.271).

rativa. De forma que esta cooperativa de trabajo asociado se caracterizará porque su actividad cooperativizada consiste en facilitar trabajo o empleo a sus socios, entre los que se encontrarán principalmente profesionales de la salud, de la enseñanza, trabajadores sociales, etc. Dentro de este grupo se encuadran la cooperativa de interés social andaluza (art. 94 LSCA) y la cooperativa de iniciativa social madrileña (art. 104 LCCM).

Por último, el tercero de los subtipos es el denominado como cooperativas de iniciativa social, nombre que recibe en la ley estatal, las cuales son cooperativas que pueden desarrollar las actividades de integración social de los dos subtipos anteriores y, además, otro tipo de actividades de carácter social. El legislador estatal recoge que son aquellas que, con independencia de su clase, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado (art. 106.1 LCOOP). Como vemos, este tipo de cooperativas, a diferencia de los dos subtipos anteriores, ya no se centran en la integración de un sector concreto de la población desfavorecida, sino que prestan sus servicios a toda la población en general. Dentro de este subtipo se encuadrarían las cooperativas de iniciativa social estatales, catalanas (art. 143 LCC) y vascas (art. 156.3 LCPV). Por último, cabría señalar que la ley madrileña también regula a esta clase de cooperativa, aunque no de forma expresa, sino de manera indirecta al exigirles a las

cooperativas que quieran calificarse como entidades sin fines lucrativos la realización de actividades de interés general<sup>17</sup>, por lo que estas cooperativas se encuadrarían también dentro de las cooperativas de iniciativa social (D.A.1ª LCCM).

### 3. RÉGIMEN ECONÓMICO

Otra de las características que permite identificar a las cooperativas sociales es la presencia de limitaciones que afectan al régimen económico de las mismas. De forma que para que una cooperativa social sea considerada como tal, no va a ser suficiente con que únicamente desarrolle una actividad de interés general, sino que además van a tener que cumplir con ciertos requisitos económicos.

En la configuración de este régimen económico también vamos a encontrar ciertas diferencias entre las cooperativas sociales portuguesas y españolas. A las cooperativas de solidaridad social portuguesas el legislador les obliga a destinar la totalidad de los excedentes cooperativos a reservas (art.7 DL7/98), lo cual favorece el autofinanciamiento de la cooperativa<sup>18</sup>. Asimismo, en caso de liquidación, si no es

sucedida por otra cooperativa de la misma clase, el importe de todas las reservas, voluntarias y obligatorias, que se han constituido con los excedentes no repartidos, se tendrá que destinar a otra cooperativa de solidaridad social, preferentemente del mismo municipio, a determinar por la federación o la confederación representativa de la actividad principal de la cooperativa (art. 8 DL7/98). Este régimen económico impuesto contribuye a reafirmar que esta clase de cooperativas desarrollan su actividad principalmente en interés de la comunidad, guiadas por los valores del altruismo y la solidaridad de los que hablaba el legislador al definir las, es decir, persiguiendo un fin mutualista desinteresado o altruista<sup>19</sup>.

En cambio, en la legislación española vamos a observar dos situaciones diferentes con respecto al régimen económico. Por un lado, un subtipo de cooperativas sociales, las que anteriormente hemos denominado como cooperativas de integración social<sup>20</sup>, a las que, como consecuencia de que el legislador no les impone ninguna norma especial con respecto a la distribución de excedentes, se les aplicará el régimen económico ordinario, por lo que, a diferencia del resto de cooperativas

17 El legislador les exige que “persigan fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga, independientemente de su clase” (D.A.1ª LCCM).

18 Vid. MEIRA, D.: “Artigo 100.º”. In: *Código Cooperativo Anotado* (coord. MEIRA, D. & RAMOS, M.E.), Almedina, Coimbra, 2018, pp. 539-547.

19 MEIRA, D., “O fim mutualístico desinteressado...”, ob. cit., p.234; MEIRA, D. et al., “Portuguese social solidarity cooperatives between recovery and resilience in the context of covid-19: preliminary results of the COOPVID Project”, CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 104, 2022, p.242.

20 Tampoco se les somete a las cooperativas de interés social andaluzas un régimen económico más estricto, sino que el legislador otorga total libertad a los socios para que sean estos los que acuerden en Asamblea General, o en el momento de la constitución de la cooperativa, si esta se somete al régimen de las cooperativas sin ánimo de lucro.



sociales, podrán distribuir excedentes entre sus socios en función de su participación en la actividad cooperativizada. Esta circunstancia sorprende si la comparamos con las cooperativas de solidaridad social portuguesas, las cuales, debido a su composición y las actividades prestadas, decíamos que encontraban a sus homólogas en las cooperativas de integración social españolas. Pero en realidad, esta posibilidad de distribuir beneficios es prácticamente una constante en otras cooperativas de Derecho comparado que también se califican como de cooperativas de integración social como, por ejemplo, en las cooperativas sociales italianas tipo B, las cooperativas sociales de responsabilidad limitada griegas y las cooperativas sociales brasileñas<sup>21</sup>. La ausencia de un régimen económico más rígido para estas cooperativas puede deberse a que están constituidas mayoritariamente por personas con dificultades de integración, por lo que los excedentes irán directamente a estos socios desfavorecidos y se contribuirá de manera directa a alcanzar el fin de la cooperativa.

En el lado contrario se situarán el resto de cooperativas sociales españolas, a las que se les va a imponer un régimen económico más estricto como consecuencia de tener que calificarse como “cooperativas sin ánimo de lucro”, para lo cual tendrán que cumplir con una serie de requisitos económicos. Antes de comenzar con las exigencias económicas para obtener dicha calificación, habría que señalar que hace tiempo que en las distintas normas de cooperativas

españolas ha desaparecido la referencia a la ausencia de ánimo de lucro como elemento identificativo de las cooperativas, a diferencia de lo que sucede con el Código Cooperativo de Portugal que la recoge expresamente en la definición que realiza de cooperativa en su artículo 2. Como muestra de esta lucratividad, podría apuntarse que las últimas leyes de cooperativas españolas han ampliado la posibilidad de operar con terceros, han permitido no contabilizar de forma separada los resultados de operaciones con terceros y socios y distribuirlos entre los socios, así como la distribución parcial de las reservas<sup>22</sup>. Como consecuencia de ello, las leyes de cooperativas españolas regulan de manera expresa la posibilidad de obtener la calificación de “cooperativa sin ánimo de lucro” para aquellas cooperativas que cumplan con una serie de requisitos económicos más severos que tratan de evitar la distribución directa e indirecta de los resultados positivos.

Pues bien, tal y como hemos dicho, al resto de cooperativas sociales españolas

se les va a exigir que se configuren como “cooperativas sin ánimo de lucro” por lo que se les requerirá que incorporen expresamente en sus estatutos cuatro condiciones que, con algunas variaciones, coinciden en casi todas las legislaciones analizadas y que afectan a la distribución de resultados, al interés máximo que pueden devengar las aportaciones de los socios al capital social, a la remuneración del Consejo Rector y a las cuantías máximas que se les puede retribuir a los socios trabajadores y trabajadores por cuenta ajena<sup>23</sup>.

Con respecto los resultados positivos, a las cooperativas sociales españolas que se les exige calificarse como sin ánimo de lucro, al igual que ocurría en las cooperativas de solidaridad social portuguesas, también se les prohíbe su distribución entre los socios<sup>24</sup>. No obstante, se aprecian diferencias entre las distintas normas españolas en cuanto al destino de los mismos, por cuanto algunos legisladores obligan a destinarlos a la constitución de reservas<sup>25</sup>, otros a la consolidación de la entidad y la realiza-

21 Vid. HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “Social enterprises in the social cooperative form”, en *The International Handbook of Social Enterprise Law*, HENRY, VARGAS VASSEROT y ALCALDE SILVA (Dir.), Springer, 2022, p.183.

22 Vid. PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 40, 2013, pp. 20 y ss.; VARGAS VASSEROT, C., *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Cizur Menor, Aranzadi, 2006. Vargas Vasserot señala que “con cada nueva ley autonómica se perciben mayores aproximaciones al modelo economicista (menores dotaciones de fondos, más repartos de resultados, etc.) en perjuicio del social” (VARGAS VASSEROT, C., “El nuevo (por diferente) marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía. El paso de una concepción social de la cooperativa a una economicista radical”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53, 2018, p.7).

23 Hay que apuntar que en el País Vasco la regulación de los requisitos para configurarse como cooperativa sin ánimo de lucro se realiza dentro de las normas forales fiscales propias: Norma Foral 6/2018, de 12 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia, (en adelante NFRFCB) y Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre régimen fiscal de las cooperativas de Álava (en adelante NFRFCA)

24 El legislador catalán únicamente hace referencia a los excedentes de libre disposición (art. 144.a LCC), por lo que permite la distribución de los beneficios extracooperativos que no se destinen a la dotación obligatoria de reservas (art. 81.2 LCC).

25 El legislador catalán establece que se han de destinar a una reserva irrepartible (art. 144.a LCC);

ción de sus fines<sup>26</sup>, mientras que el estatal no concreta un fin determinado, por lo que entendemos que se podrían destinar a cualquiera de los fines que contienen las legislaciones autonómicas, o a otros distintos, siempre y cuando no supongan, o puedan suponer en un futuro, la distribución de los mismos entre los socios<sup>27</sup>.

En relación al siguiente de los requisitos económicos, el que hace referencia al interés limitado a las aportaciones al capital social, hay que apuntar que ésta es una de las características del cooperativismo prácticamente desde sus inicios<sup>28</sup> y como tal, las leyes españolas introducen limitaciones sobre el mismo para todo tipo de cooperativas, fijando el interés máximo habitualmente en seis puntos el interés legal del dinero<sup>29</sup>. Sin embargo, para las cooperativas sociales que tengan que adquirir la calificación de entidades sin ánimo de lucro a este interés se le impone un límite máximo inferior<sup>30</sup>, estableciéndose

en el interés legal del dinero; o incluso no permitiéndoles devengar interés alguno, como sucede en el caso de la legislación madrileña<sup>31</sup>.

El siguiente de los requisitos para adquirir la calificación de cooperativa sin ánimo de lucro es el relativo a la remuneración del Consejo Rector. Así, las normas españolas, excepto la catalana<sup>32</sup>, requieren para obtener dicha calificación que el desempeño de los cargos del Consejo Rector tenga el carácter de gratuito, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones<sup>33</sup>. La ley madrileña completa esta obligación aclarando que “el carácter gratuito de los cargos no es incompatible con la percepción de los anticipos derivados de la condición de socios trabajadores de sus componentes”<sup>34</sup>.

El último de los requisitos económicos para obtener la calificación de entidad sin ánimo de lucro afecta a las cuantías máximas que se les puede retribuir a los socios trabajadores y a los trabajadores por cuenta ajena, de forma que la entidad no eluda la prohibición de distribución de los resultados positivos a través de la retribución del trabajo de los socios. Así, las normas españolas establecen que las retribuciones de los socios trabajadores o, en su caso, de los socios de trabajo y de

los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150% de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector<sup>35</sup>.

Para finalizar con el régimen económico de las cooperativas sociales españolas, habría que indicar que a éstas no se les impone de manera específica un destino especial para las reservas tras la liquidación, como sí que observábamos en las legislación portuguesa, sino que estos tendrán la misma asignación que en las cooperativas ordinarias, el destino del haber líquido sobrante, configurándose este último como irrepartible entre los socios en la mayoría de las leyes cooperativas. En este sentido las normas españolas para el caso de liquidación de la cooperativa suelen prever dos situaciones. Un primer escenario en el caso de que los socios deseen ingresar en otra cooperativa, en el que se permite que el activo líquido sobrante se pueda individualizar y asignar a los socios para que estos lo puedan trasladar al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa en la posteriormente ingresarán<sup>36</sup>; o para el pago de las aportaciones obligatorias o de la cuota de ingreso<sup>37</sup>. Y un segundo escenario en el que los socios no ingresan en otra cooperativa, y en cuyo caso el patrimonio de la cooperativa deberá destinarse a otra cooperativa, a una entidad federativa o a la confederación a la que pertenezca la cooperati-

26 La norma vasca indica que se deben destinar “a la realización de sus fines” (art. 52.2.a NFRFCB y art. 42.2.a NFRFCA); la madrileña que se han de dedicar “a la consolidación y mejora en el servicio prestado” (art. 107.3.a LCCM); y la andaluza “a la consolidación de la entidad y a la creación de empleo” (art. 80.1.c RLSCA).

27 D.A.1ª.a. LCOOP.

28 Robert Owen (1771-1858), considerado por muchos como el padre del cooperativismo en Inglaterra, ya ponía en práctica dicha limitación en HERNÁNDEZ, D., “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *REVESCO*, núm. 139, 2021, p.3.

29 Art. 48 LCOOP y concordantes autonómicos.

30 En el lado opuesto se sitúa el legislador vasco, que no establece ninguna limitación especial para esta clase de cooperativas, por lo que se les aplicará el mismo límite que al resto de cooperativas ordinarias, el interés legal del dinero más seis puntos (art. 63.2 LCPV).

31 Art. 104.3.c LCCM.

32 En el lado contrario encontramos a la ley andaluza, la cual no establece para que las cooperativas sean consideradas sin ánimo de lucro ninguna limitación específica a la remuneración de ningún cargo.

33 D.A. 1ª.c LCOOP, art. 52.2.b NFRFCB y art. 42.2.b NFRFCA.

34 Art. 104.3.b LCCM.

35 D.A.1ª.d LCOOP, art. 114.d LCC, art. 52.2.c NFRFCB y art. 42.2.c NFRFCA. Las normas andaluzas y madrileñas omiten a los socios de trabajo (art. 104.3.d LCCM, art. 80.1.b RLSCA).

36 Art. 75.2 LCOOP.

37 Art. 98.3 LCCM.

va<sup>38</sup>. Por último, cabría señalar que en la normas autonómicas españolas cada vez se encuentran más excepciones a estos planteamientos que defienden la irrepartibilidad de las reservas en caso de liquidación, recogándose, por ejemplo, en la ley andaluza la posibilidad de distribuir hasta el 70% del fondo de reserva obligatorio<sup>39</sup>.

#### 4. LA PARTICIPACIÓN DE OTRAS PARTES INTERESADAS

En estas cooperativas, al desarrollar una actividad de interés general, podremos encontrar distintos grupos de partes interesadas que van a adquirir la condición de socios, tales como trabajadores, usuarios, voluntarios, autoridades locales, otras personas jurídicas, etc.<sup>40</sup> Al igual que ocurría con las anteriores características jurídicas, también se observarán diferencias entre la legislación portuguesa y la española en la regulación de estas figuras en cuanto a las clases de personas que se van a admitir, y los derechos políticos que van a poder ejercer.

Así, en las cooperativas de solidaridad social portuguesas encontraremos dos clases de socios: los socios efectivos y los socios honorarios. Los primeros serán “las personas que, proponiéndose utilizar los servicios que presta la cooperativa, en beneficio propio o de sus familiares, o para desarrollar en ella su actividad

profesional, soliciten voluntariamente su admisión” (art. 4 DL7/98). Es decir, las personas vulnerables a las que la cooperativa ha de satisfacer sus necesidades de integración social, laboral o económica, o sus familiares, los cuales, a su vez, estarán obligados a realizar la actividad cooperativizada de consumo o de trabajo.

Mientras que los socios honoríficos serán “aquellas personas que aporten bienes o servicios, en concreto voluntariado social, para el desarrollo del objeto de la cooperativa” (art. 5.1 DL7/98). Estos miembros, se van a corresponder principalmente con los voluntarios que prestan desinteresadamente sus servicios en la cooperativa, los cuales adquieren más importancia en las cooperativas de solidaridad social, las cuales, incluso se van a poder encuadrar como organizaciones promotoras del voluntariado<sup>41</sup>. La presencia de esta clase de socios es potestativa, debiendo ser aceptada su admisión en asamblea general, mediante propuesta razonada del órgano de administración de la cooperativa, que deberá incluir un informe sobre las donaciones de bienes o servicios que contribuyan de forma notable al desarrollo del objeto de la cooperativa (art. 5.2 DL7/98). Estos socios, “gozarán del derecho de información en los mismos términos que los socios efectivos, pero no pueden elegir ni ser elegidos para formar parte de los órganos de gobierno, pudiendo, sin embargo, asistir a las asambleas generales sin derecho a voto” (art. 5.3 DL7/98). De forma que a los socios honorarios sufren la eliminación de los derechos políticos, quedando la gestión de la cooperativa en manos exclusivamente de los socios efectivos. Para suplir

esta derogación del principio cooperativo de gestión democrática por los socios<sup>42</sup> y fomentar la participación de los socios honorarios, el legislador prevé la creación de un órgano consultivo, el consejo general, el cual reunirá a todos los socios efectivos, honorarios y miembros de los órganos de gobierno, para hacer sugerencias o recomendaciones y tendrá las competencias que se establezcan en el reglamento de funcionamiento aprobado por la asamblea general (art. 6.1 y 6.2 DL7/98). Asimismo, este órgano podrá elegir a uno de los socios honoríficos para que asista a las reuniones del órgano de fiscalización y se le facilitará toda la información a la que tienen derecho los miembros de este órgano (art. 6.3 DL7/98).

En el caso de la legislación española, como hemos adelantado, también encontramos provisiones para que otros sujetos distintos de los socios ordinarios puedan adquirir la condición de socios y participar en la toma de decisiones de la cooperativa. Son los casos de los voluntarios y otras personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, sin que exista un criterio uniforme en su regulación<sup>43</sup>. Sin embargo, tal y como ocurría en la legislación portuguesa con los socios honorarios, la existencia de estos otros cooperadores es potestativa, por lo que su presencia se encontrará condicionada a la voluntad de los socios.

Comenzando con los voluntarios, a pesar del importante papel que suelen jugar

38 Art. 75.2.d LCOOP y concordantes autonómicos.

39 Art. 82.1.d y e LSCA.

40 HIEZ, D., “The general interest cooperatives: a challenge for cooperative law”, *IJCL International Journal of Cooperative Law*, n.º 1, 2018, pp. 105-106.

41 MEIRA, D., “O fim mutualístico desinteressado...”, *ob. cit.*, p. 235-236.

42 MEIRA, D., “The portuguese social solidarity cooperative versus the PECOL general interest cooperative”, *International Journal of Cooperative Law*, núm. 2, 2019, p.68.

43 En este sentido PANIAGUA, M., “Las sociedades cooperativas de integración social y de iniciativa social, y el voluntariado social”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 15, 2000, p. 421.



los voluntarios en este tipo cooperativas, únicamente son regulados específicamente por el legislador catalán, en la configuración de la cooperativa de iniciativa social, y el madrileño, que los denomina como “socios especiales” al configurar a la cooperativa de integración social. Aun así, su presencia, como hemos adelantado, será potestativa, ya que en ambos casos se hace referencia a que los estatutos podrán prever su participación (art. 143.4 LCC, art. 121.4 LCCM). En ambas legislaciones por vía estatutaria, además de prever su participación, deberá regularse su régimen jurídico respetando en todo caso su normativa reguladora<sup>44</sup>. En la legislación catalana la regulación de estos voluntarios se asemeja a la de los socios honorarios portugueses, ya que se establece que éstos podrán asistir a las asambleas generales y podrán designar un representante para las reuniones del consejo rector, en ambos casos con voz y sin voto, aunque en este caso se entiende los voluntarios no adquirirán la condición de socio, ni estarán obligados a aportar capital. En cambio la ley madrileña, sí que los configura como socios, socios especiales y, teniendo en cuenta las pocas referencias a los mismos en su articulado, se deduce que contarán con derecho de voto y que tendrán que realizar una aportación al capital social<sup>45</sup>. Finalmente, con respecto a la presencia de voluntarios en el resto de cooperativas sociales estatal o autonómicas, a pesar de no encontrar una regulación específica dentro de las legislaciones de cooperativas, no existen

motivos para que no pueda preverse su presencia por la vía estatutaria<sup>46</sup>. Incluso, si se prevé en los estatutos, y la actividad cooperativizada no es la prestación de trabajo, estos voluntarios podrán adquirir la condición de socios colaboradores y ostentarán el derecho a participar en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa<sup>47</sup>.

Además de los voluntarios, los legisladores españoles también incluyen previsiones con respecto a la participación de otras personas físicas. En este sentido, se observa como dentro de las cooperativas que se dedican a la inserción de personas con dificultades, al igual que las cooperativas de solidaridad social portuguesas, también prevén la participación, conjunta o indistintamente a esas personas, de los tutores o progenitores de los mismos (art. 143.2 LCC, art.100.2 RLSCA). Pero, además, los legisladores aumentan el listado de personas físicas al incluir también al personal de atención (art. 143.2 LCC, art. 125 LCCM) y quienes ostenten un interés legítimo en relación al objeto social de la cooperativa (art.100.2 RLSCA). En el resto de cooperativas sociales, aunque no se haga referencia expresa a la participación como socios de estas personas físicas, se presume que también podrán adquirir la condición de socio encuadrándose como socios colaboradores<sup>48</sup>.

Por último, también encontramos

dentro de la regulación de las cooperativas de integración andaluzas y madrileñas la posible participación de entidades privadas cuya normativa o estatutos prevean o permitan la financiación u otra forma de colaboración en el desarrollo de las actividades de tales cooperativas<sup>49</sup>. Pero, además, las normas españolas también permiten la participación de personas jurídicas de derecho público en estas cooperativas, como sucede con las cooperativas de iniciativa social estatales. Estas entidades y organismos públicos participan en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca (art. 106.2 LCOOP). Por su parte, en las cooperativas de integración andaluzas, madrileñas y vascas, las entidades públicas deberán nombrar, o designar, a un representante o asistente técnico que prestará su trabajo personal a la cooperativa, y que, dependiendo de la legislación analizada, además, “asistirá a las reuniones de los órganos sociales de los que la entidad pública [...] forme parte, ejerciendo el resto de derechos inherentes a la condición de persona socia, en nombre de la entidad

44 Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado..

45 Se habla de estos socios especiales cuando se regulan los derechos de voto y las aportaciones al capital social de los asociados (art. 25.1.d y f LCCM).

46 Vid. HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “Las cooperativas sociales...”, ob. cit., p.94.

47 Según la ley estatal son socios colaboradores las personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución (art. 14 LCOOP y concordantes autonómicos).

48 Art. 14 LCOOP y concordantes autonómicos.

49 Es decir, no basta con que estas entidades privadas, a través de una decisión de sus órganos, decidan participar en la cooperativa mediante alguna de las formas posibles, tal y como permite el artículo que regula a esos socios que no realizan la actividad cooperativizada, el cual no entra a valorar cómo se configura dicha entidad privada (art.13 LSCA, art.26 LCCM), sino que será necesario que además sus estatutos así lo determinen. Esta mención expresa permite a muchas de las asociaciones y fundaciones que operan en el ámbito de los servicios sociales crear o participar en sociedades cooperativas de iniciativa social (vid. VIDAL GARCÍA ALONSO, J. “Las sociedades cooperativas de iniciativa social como potenciales agentes de desarrollo en el ámbito local”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 68, 1999, p.202).

---

**En la ley española se permite que más tipos de personas distintas a los socios ordinarios adquieran la condición de socios que en las portuguesas. En este sentido destacan principalmente las personas jurídicas de derecho público.**

---

a la que representa” (art. 100.2 RSCA); será miembro del consejo rector (art. 125.3 LCCM); o asistirá con voz a las reuniones de todos los órganos sociales (art. 134.1 LCPV). En la regulación del resto de cooperativas sociales no se realiza ninguna mención expresa acerca de la participación de estas entidades públicas en su interior, ni admitiéndolas ni prohibiéndolas. Sin embargo, las legislaciones cooperativas españolas admiten la participación de este tipo de entidad como socios en el artículo que regulan, con carácter general, quiénes pueden ser socios de las cooperativas, admitiendo a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas<sup>50</sup>. Es por esto que se entiende que en estas

50 Art. 12 LCOOP, art. 22.1 LCC, art. 19.1 LCPV, art. 13.1 LSCA, art. 14.2 LCCM.

cooperativas sociales también pueden participar las entidades públicas, aunque con las limitaciones en ellas establecidas.

La participación de entidades públicas en las cooperativas de solidaridad social supone su transformación en cooperativas de interés público, las cuales son reguladas a través del Decreto-Ley 31/84, de 21 de enero. Esta norma, presupone unas cooperativas con una fuerte participación del estado o de personas jurídicas de derecho público tanto en su formación de capital, como en su gestión; requiriéndoles una autorización de la entidad pública para poder constituirse y, además, las somete a unas normas específicas que vulneran el principio cooperativo de gestión democrática<sup>51</sup>. Con respecto a esta situación, CICOPA, al definir a las cooperativas sociales, hace referencia a su carácter no estatal, a la independencia que han de mantener, al peligro de que puedan convertirse en meros instrumentos de la administración y el deber de limitar el poder de votación de estas entidades públicas, de tal forma que su número de votos siempre sea inferior al

51 En estas cooperativas, el Estado u otras personas jurídicas de derecho público participarán en los órganos de las cooperativas de interés público en proporción a su capital y el número de votos emitidos por los socios de las cooperativas de interés público en las asambleas generales es proporcional al capital que hayan desembolsado. Asimismo, se regula la posibilidad de que el ente público designe a sus representantes y los sustituya, con independencia de cualquier acuerdo de la asamblea general y un régimen especial de cese de la parte pública (art. 8, 12 y 13). Incluso la propia exposición de motivos habla de “la adopción de algunas soluciones no siempre acordes con la pureza de los principios cooperativos”. Vid. SALAZAR LEITE, J., Art. 6, *Código cooperativo comentado*, Almedina, Coimbra, 2018, p. 48 y ss.

del resto de personas físicas o jurídicas privadas miembros de la cooperativa<sup>52</sup>. Por ello, no consideramos que este tipo de cooperativa, a pesar de prestar servicios de interés público y promover actividades económicas de relevante interés general<sup>53</sup>, puedan encuadrarse dentro de las cooperativas sociales.

## 5. CONCLUSIONES

---

Como se ha podido observar, una de las principales diferencias entre las cooperativas sociales españolas y portuguesas se encuentra en el tipo de actividades que pueden desarrollar. Mientras que en la legislación portuguesa únicamente encontramos a las cooperativas de solidaridad social, las cuales, están conformadas por personas pertenecientes a grupos vulnerables y tratan de facilitar la integración de estas; en España se pueden identificar hasta tres subtipos distintos dependiendo del objeto social y de las actividades que pueden desarrollar. Así, hallaríamos a las de integración social, que se asemejarían a las portuguesas; las cooperativas de profesionales de la integración, que prestan también servicios de integración, pero no son prestados por personas con dificultades; y de iniciativa social, que, además de la finalidad de integración de personas en situación de exclusión, pueden realizar actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social y, en general, para satisfacer necesidades sociales no atendidas por el mercado.

52 CICOPA, *ob. cit.*, 2004, p.3-4.

53 MEIRA, D., “O fim mutualístico desinteressado...”, *ob. cit.*, p. 238 y 239.

De forma que el espectro de actividades que pueden desarrollar las cooperativas sociales españolas es mucho más amplio que en las cooperativas portuguesas.

También se aprecian diferencias en cuanto al régimen económico. A las portuguesas se les limita la distribución de excedentes, los cuales se han de destinar en su totalidad a reservas, y en caso de liquidación estas reservas se destinarán a otra cooperativa de solidaridad social. En cambio, a las cooperativas de integración españolas, que eran las homó-

logas de las portuguesas en cuanto a la actividad prestada, no se les impone ningún tipo de limitación. A las que sí que se les va a exigir un régimen económico específico es a los otros dos subtipos de cooperativas, que tendrán que calificarse como cooperativas sin ánimo de lucro y cumplir con unos requisitos económicos más severos que los portugueses y que persiguen evitar la distribución directa e indirecta de los resultados positivos.

Por último, en ambas legislaciones se prevé la participación de otras personas

distintas a los socios, presencia que, en cualquier caso, es potestativa. Aun así, se aprecian algunas diferencias en cuanto a estos distintos tipos de personas y los derechos que van a ostentar. En la ley española se permite que más tipos de personas distintas a los socios ordinarios adquieran la condición de socios que en las portuguesas. En este sentido destacan principalmente las personas jurídicas de derecho público, cuya participación no supone una vulneración de los principios cooperativos como sí sucede en las portuguesas.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- BRETOS, I., DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C.: "La Cooperativa de Iniciativa Social: un modelo de Empresa Social en España", REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos, 2020, núm. 135.
- CASES - COOPERATIVA ANTÓNIO SÉRGIO PARA A ECONOMIA SOCIAL: CASES | A realidade estatística das Cooperativas de Solidariedade Social em Portugal (2017-2018), (2020), Disponible en <https://www.cases.pt/relatorio-cases-a-realidade-estatistica-das-cooperativas-de-solidariedade-social-em-portugal-2017-2018/>
- CICOPA: World Standards of Social Cooperatives, 2004. Disponible en [https://www.cicopa.coop/wp-content/uploads/2017/12/World-Standards-of-Social-Cooperatives\\_EN-1-1.pdf](https://www.cicopa.coop/wp-content/uploads/2017/12/World-Standards-of-Social-Cooperatives_EN-1-1.pdf)
- DEFOURNY, J. y NYSSSENS, M.: "Conceptions of Social Enterprise and Social Entrepreneurship in Europe and the United States, Convergences and Divergences", Journal of Social Entrepreneurship, núm. 1(1), 2010, pp. 32-53.
- EMES, Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo, 2020.
- FAJARDO GARCÍA, G.: "Las cooperativas sociales entre el interés mutualista y el interés general", en Estudios de Derecho Mercantil. Liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá, Cuñat, Massaguer, Alonso y Gallego (dirs.), Petit (coord.), Valencia, Tiran lo Blanch, 2013, 265- 280.
- FICI, A.: Social Enterprise Laws In Europe After the 2011 «Social Business Initiative». A comparative analysis from the perspective of worker and social cooperatives, Bruselas, CECOP, 2020.
- HERNÁNDEZ, D.: "Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad", REVESCO, núm. 139, 2021.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: "Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad", en Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa, AGUILAR RUBIO (Dir.), Madrid, Marcial Pons, 2022, pp. 79-98.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: "Social enterprises in the social cooperative form", en The International Handbook of Social Enterprise Law, HENRY, VARGAS VASSEROT y ALCALDE SILVA (Dirs.), Springer, 2022, pp. 173-191.
- HIEZ, D.: "The general interest cooperatives: a challenge for cooperative law", IJCLInternational Journal of Cooperative Law, n.º 1, 2018, pp. 93-109.
- MEIRA, D.: "O fim mutualístico desinteressado ou altruísta das cooperativas de solidariedade social", CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, nº 36, 2020, pp. 221-247. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17386.
- MEIRA, D. et al.: "Portuguese social solidarity cooperatives between recovery and resilience in the context of covid-19: preliminary results of the COOPVID Project", CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 104, 2022, pp. 233-266,
- MEIRA, D.: "The Portuguese Social Solidarity Cooperative versus The PECOL General Interest Cooperative", International Journal of Cooperative Law, n.º 2, 2019, pp. 57-71.
- PANIAGUA ZURERA, M.: "Las sociedades cooperativas de integración social y de iniciativa social, y el voluntariado social", Revista de Derecho de Sociedades, núm. 15, 2000, pp. 411-433.
- PANIAGUA ZURERA, M.: "La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España", Revista de Derecho de Sociedades, núm. 40, 2013, pp.1-X (versión digital);
- SALAZAR LEITE, J., "Art. 6", en Código cooperativo comentado, Almedina, Coimbra, 2018, p. 48 y ss.
- VARGAS VASSEROT, C.: La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros, Cizur Menor, Aranzadi, 2006;
- VARGAS VASSEROT, C.: "El nuevo (por diferente) marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía. El paso de una concepción social de la cooperativa a una economicista radical", Revista de Derecho de Sociedades, núm. 53, 2018, pp. 1-35 (versión digital).
- VARGAS VASSEROT, C.: "La empresa social concepto, regulación en Europa y propuestas de lege ferenda para el ordenamiento español", Responsabilidad, Economía e Innovación social corporativa, Vargas (dir.), Hernández (coord.), Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 315-341.
- VIDAL GARCÍA ALONSO, J.: "Las sociedades cooperativas de iniciativa social como potenciales agentes de desarrollo en el ámbito local", REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos, núm. 68, 1999, pp. 179-214.